



JDO. 1A. INST. E INSTRUCCION N. 5  
ZAMORA

00077/2009

JUICIO ORDINARIO N° 281/2007

Mª PILAR JOSÉ - PROCURADORES -
<b>NOTIFICACIÓN</b>
04/06/2009

**SENTENCIA N° 77/2009**

En Zamora, a dos de junio de dos mil nueve.

Dª María José, Magistrado Juez Sustituto del Juzgado Primera Instancia e Instrucción núm. 5 de Zamora, ha visto los presentes autos de juicio ordinario seguidos con el número 281/07 en ejercicio de acciones acumuladas de contradictoria de dominio de inmueble inscrito en el Registro de la Propiedad, con expresa solicitud de nulidad de inscripción registral, así como acción de indemnización de daños y perjuicios, a instancia de D. GREGORIO que fallecido durante la tramitación del presente procedimiento le suceden en el proceso Dª CARMEN Mª DE LOS ANGELES y Dª Mª DEL CARMEN representados por la Procuradora de los Tribunales Sra. y asistidos por el Letrado Sr. contra HERENCIA YACENTE E IGNORADOS HEREDEROS LEGALES DE D. DIONISIO, D. EMILIANO, D. ADRIAN, Dª AGUSTINA, Dª ISABEL, Dª BENITA y D. JUSTO, que actuaron representados por el Procurador Sr. y defendidos por los Letrados Sres.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la Procuradora Sra. en la representación acreditada en autos se presentó demanda de juicio ordinario que fue turnada a éste Juzgado, contra HERENCIA YACENTE E IGNORADOS HEREDEROS LEGALES DE D. DIONISIO, D. EMILIANO, y OTROS, con base en los hechos y los fundamentos de derecho que estimo de pertinente aplicación término suplicando se dicte al juzgado sentencia que contenga los siguientes pronunciamientos:

A.- Se declare que la finca 7974 del término municipal de Coreses, inscrita al Tomo 1.901, libro 85, folio 51 del Registro de la propiedad n° 2 de Zamora, fue adquirida por D. Gregorio, para su sociedad de gananciales, a D. Dionisio y Dª Benita, mediante escritura pública de compraventa otorgada ante el Notario de Zamora D. José Antonio, protocolo 360 en 1964.



B.- Que una vez realizada la declaración anterior, declare la nulidad del título público que motivó la inscripción 1ª y que es la escritura de partición y adjudicación de herencia otorgada en Zamora, el 20 de marzo de 1981 ante el Notario Santiago con el número 573 de su protocolo, en la que indebidamente se incluye la finca como propiedad de D. Dionisio y D. Benita

C.- Declare la procedencia de anotar en el Registro de la Propiedad 2 de Zamora, al que se oficiará en tal sentido, la nulidad de las inscripciones que atribuyen título de dominio sobre la finca a los demandados.

D.- Se condene a los demandados a indemnizar solidariamente, a la parte actora como legítima propietaria, por la ilegal incorporación al propio patrimonio y posterior venta efectuada del inmueble referido del que deriva un enriquecimiento injusto, debiendo abonar a su legítimo propietario, el precio de la finca conforme a la tasación adjuntada con la demanda que a fecha 22 de abril de 2007, asciende a la cantidad de 274.380,80€ más los intereses ordinarios y/o de mora procesal que procedan y, en su caso, correspondan.

E.- Y todo ello con expresa imposición de costas a los demandados.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda mediante auto de fecha 4 de junio de 2007, se emplazo a los demandados a fin de que contestara la demanda en el término de 20 días, y dentro del plazo lo hizo oponiéndose a la misma en síntesis se alega :  
1.- La excepción de falta de legitimación pasiva. 2.- Error en la identificación de la finca, que conlleva la falta de título. 3.- Falta de legitimación activa ad causam. 4.- Prescripción de la acción. 5.- Teoría de los actos propios. Prescripción adquisitiva. 6.- Improcedencia de la reclamación de daños y de la solidaridad. Y se impongan las costas a la parte actora pues considera que en la interposición de la demanda ha existido mala fe y temeridad.

**TERCERO.-** Señalada la audiencia previa para el día 4 de diciembre de 2008 se celebró con asistencia de las partes, representadas y asistidas de Procurador y Letrado respectivamente, las cuales no llegaron a acuerdo alguno. Resolviéndose en el acto, la excepción formulada "ad procesum" en concreto la de litisconsorcio pasivo necesario, en el sentido de desestima la misma, sin entrar en más al entender que el resto de las excepciones se trata de una cuestión de fondo.

Tras la fijación de los hechos controvertidos, propusieron las partes los medios de prueba de que intentan valerse.